

JUZGADO NÚMERO 6 DE LEGANÉS

EDICTO

Doña Esperanza Rosa Sanz Álvaro, secretaria del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 256 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Leganés.—Visto por mí, ilustrísima magistrada-juez del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés, el presente juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 256 de 2009, sobre una supuesta falta de hurto, en él han sido partes: don Fernando Muñoz Sánchez, como denunciante; don Mounir El Khalfioui y don Mustapha Bettetal, como denunciados, y la mercantil “El Corte Inglés”, como perjudicado; interviniendo el ministerio fiscal en ejercicio de la acción civil.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Mustapha Bettetal y a don Mounir El Khalfioui a la pena de treinta días de multa, con una cuota diaria de 10 euros, con declaración de oficio de las costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su notificación con los requisitos exigidos en el artículo 976, en relación con los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Mounir El Khalfioui, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Leganés, a 23 de diciembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/2.044/10)

JUZGADO NÚMERO 6 DE LEGANÉS

EDICTO

Doña Esperanza Rosa Sanz Álvaro, secretaria del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 217 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Leganés.—Visto por mí, ilustrísima magistrada-juez del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés, el presente juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 217 de 2009, sobre una supuesta falta de amenazas y vejaciones, en él han sido partes: don Raúl Cobo de Guzmán, como denunciante, y don Rafael Gregorio Ibáñez Samperio, como denunciado.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a don Rafael Gregorio Ibáñez Samperio de los he-

chos por los que se ha seguido el presente procedimiento, y con declaración de oficio de las costas causadas en este procedimiento.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su notificación con los requisitos exigidos en el artículo 976, en relación con los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Rafael Gregorio Ibáñez Samperio, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Leganés, a 22 de diciembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/2.045/10)

JUZGADO NÚMERO 6 DE LEGANÉS

EDICTO

Doña Esperanza Rosa Sanz Álvaro, secretaria del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 324 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Leganés.—Visto por mí, ilustrísima magistrada-juez del Juzgado de instrucción número 6 de Leganés, el presente juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado bajo el número 324 de 2009, sobre una supuesta falta de hurto, en él han sido partes: don José Manuel Rodríguez Ruiz, como denunciante; don Alejandro Gómez Fernández, como denunciado, y la entidad “El Corte Inglés”, como perjudicado. Interviniendo el ministerio fiscal en ejercicio de la acción pública.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Alejandro Gómez Fernández, como autor responsable de una falta de hurto en grado de tentativa prevista y penada en el artículo 623.1 y 16 del Código Penal, a la pena de cuarenta días de multa, con una cuota diaria de 6 euros, que hacen un total de 240 euros, con la responsabilidad subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, y con declaración de oficio de las costas causadas en este procedimiento.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con los requisitos exigidos en el artículo 976, en relación con los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Alejandro Gómez Fernández, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Leganés, a 4 de enero de 2010.—La secretaria (firmado).

(03/2.124/10)

JUZGADO NÚMERO 7 DE LEGANÉS

EDICTO

Don José Mariano González Sánchez, secretario del Juzgado de instrucción número 7 de Leganés.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 403 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Leganés (Madrid), a 9 de diciembre de 2009.—Vistos por el ilustrísimo señor don Rafael Rosel Marín, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia e instrucción número 7 de Leganés (Madrid), los presentes autos de juicio de faltas que bajo el número indicado se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, además del ministerio fiscal, “Alcampo” y don Narcís Adrián Román, en atención al siguiente

Fallo

Que condeno a don Narcís Adrián Román, por su autoría de una falta de hurto en grado de tentativa, a la pena de sesenta días-multa, con una cuota diaria de 10 euros, o al arresto legal sustitutorio en caso de impago, y a que se indemnice a “Alcampo” con la suma de 53,11 euros; si bien, la perjudicada documentará haber destruido o retirado de la venta el producto antes de percibir la suma, cantidad que, si no, se devolverá al responsable civil.

Notifíquese a las partes en legal forma la presente resolución, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación a conocer por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, debiendo prepararse mediante escrito, a presentar en este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la constancia de su conocimiento.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Narcís Adrián Román, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Leganés, a 21 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/2.046/10)

JUZGADO NÚMERO 3 DE PARLA

EDICTO

Don David Atienza Marcos, secretario judicial del Juzgado de instrucción número 3 de Parla.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario número 110 de 2006, sobre declaración de dominio, a instancias de doña Agustina Perea Sánchez, frente a don Juan Miguel Jiménez Serrano, doña Mercedes Jiménez Serrano, herederos de don José Jiménez Serrano (doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar) e ignorados herederos don Francisco Jiménez Ortiz, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia

En Parla, a 15 de octubre de 2008.—Doña Aurora de Blas Hernández, magistrada-juez

del Juzgado de primera instancia número 3 de Parla, ha visto los presentes auto de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 110 de 2006, entre partes: de una, y como demandante, doña Agustina Perea Sánchez, representada por el procurador señor Pinilla Martín y bajo la dirección del letrado don Ángel Pinilla Martín, y de otra, y como demandados, don Juan Miguel Jiménez Serrano, y doña Mercedes Jiménez Serrano, representados por el procurador señor González Pomares y asistido el primero por el letrado don Luis Herminio Rodríguez y la segunda por el letrado don Antonio García Castaño; herederos de don José Jiménez Serrano (doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar), representados por el procurador señor Cebrián Badenes y asistidos del letrado don José Hazán, e ignorados herederos de don Francisco Jiménez Ortiz.

Fallo

Que en la demanda presentada por el procurador señor Pinilla Martín, en nombre y representación de don Juan Miguel Jiménez Serrano, doña Mercedes Jiménez Serrano, herederos de don José Jiménez Serrano (doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar) e ignorados herederos de don Francisco Jiménez Ortiz y doña Agustina Perea Sánchez, hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. Se desestima la demanda.

Segundo. Las costas se imponen a la parte actora.

Que en la demanda reconveccional interpuesta por el procurador señor González Pomares, en nombre y representación de don Juan Miguel Jiménez Serrano, contra doña Agustina Perea Sánchez, hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. Desestimo la demanda reconveccional.

Segundo. Se imponen las costas a la actora reconveccional.

Contra la presente resolución cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asimismo, se ha dictado auto de rectificación de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2008:

Dispongo: Rectificar la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008, donde dice: "Que en la demanda presentada por el procurador señor Pinilla Martín, en nombre y representación de don Juan Miguel Jiménez Serrano, doña Mercedes Jiménez Serrano, herederos de don José Jiménez Serrano (doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar) e ignorados herederos de don Francisco Jiménez Ortiz y doña Agustina Perea Sánchez hago los siguientes pronunciamientos"; debe decir: "Que en la demanda presentada por el procurador señor Pinilla Martín, en nombre y representación de doña Agustina Pérez Sánchez, contra don Juan Miguel Jiménez Serrano, doña Mercedes Jiménez Serrano, herederos de don José

Jiménez Serrano (doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar) e ignorados herederos de don Francisco Jiménez Ortiz y doña Agustina Perea Sánchez, hago los siguientes pronunciamientos".

Asimismo, en el encabezamiento de la sentencia se ha de hacer constar que doña Benita Aguilar Serrano, doña María José Jiménez Aguilar y doña Isabel María Jiménez Aguilar están representadas por el procurador señor Cebrián Badenes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuaciones de oficio del tribunal.

Y para que sirva de notificación a los ignorados herederos de don Francisco Jiménez Ortiz, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido y firmo el presente.

En Parla, a 11 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/11.733/09)

JUZGADO NÚMERO 3 DE POZUELO DE ALARCÓN

EDICTO

En el juicio verbal de desahucio por falta de pago número 484 de 2009 se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia número 166 de 2009

En Pozuelo de Alarcón, a 16 de diciembre de 2009.—Vistos por el ilustrísimo señor don Joaquín Brage Camazano, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia e instrucción número 3 de Pozuelo de Alarcón y su partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 484 de 2009, a instancias de la procuradora de los tribunales señora Izquierdo Labella, en representación de don Jesús Domingo Palacios y doña Celestina Izquierdo García, asistidos de esta última como letrada, contra "Cuisinateca, Sociedad Limitada", en situación procesal de rebeldía, resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Primero.—La parte demandante presentó escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado en fecha de 5 junio de 2009, solicitando, sobre la base de los hechos, documentos y fundamentos de derecho que son de ver en su demanda, unida a estos autos, que se dictase sentencia para que se decreta la resolución del contrato, el desahucio de la demandada y costas procesales.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se acordó su sustanciación por los trámites del juicio verbal, dándose traslado de la misma a la parte demandada y citando a las partes para la celebración de la vista con los apercibimientos legales. Tras la celebración de esta, en que se declaró rebelde procesal a la demandada por no comparecer a la misma, quedan los autos sobre la mesa de su señoría para dictar sentencia.

Fundamentos de derecho:

Primero.—El artículo 444.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "cuando

en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada, solo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación".

Y el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, "se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites".

El artículo 27.2.a) de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece que procede la resolución del arrendamiento urbano por falta de pago de la renta.

Segundo.—En el presente caso, actores y demandada suscribieron contrato de arrendamiento del local de negocio de la finca de la calle Atenas, número 2, local G, de Pozuelo de Alarcón, para uso distinto a de vivienda, local de negocio, de fecha de 1 de julio de 2006, pactándose una renta anual de 48.245,76 euros (documento número 2). Los actores derivan su legitimación del anexo al contrato (documento número 3).

Presentada la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada y se le citó para la vista del juicio verbal en forma y tiempo, y pese a todo ello, no se personó en forma, no pudiendo así, por decisión propia, ejercitar la defensa en los términos que la Ley establece, aun cuando sí concurrió personalmente al acto del juicio. A la vista de la prueba practicada (documentos números 2 a 6), no contradicha ni impugnada en modo alguno por la demandada rebelde, se considera probada la existencia de contrato de arrendamiento entre las partes (documento número 2) y la falta de abono por la arrendataria de las mensualidades (bonificadas) correspondientes a los meses de abril a junio de 2009, ambos inclusive (documento número 4 a 6), cantidades no reclamadas en este procedimiento, por lo que ha de estimarse la demanda en cuanto a la resolución por impacto y desahucio conforme a la documental aportada por los actores.

Tercero.—En cuanto a las costas procesales, procede condenar a su pago a la demandada al haber sido enteramente vendida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en virtud del poder que la Constitución me otorga.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la procuradora de los tribunales señora Izquierdo Labella, en representación de don Jesús Domingo Palacios y doña Celestina Izquierdo García, contra "Cuisinateca, Sociedad Limitada", como arrendataria del local de negocio sito en calle Atenas, número 2, local G, de Pozuelo de Alarcón, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento entre los actores y la demandada con respecto a tal finca de fecha de 1 de julio de 2006, y debo condenar y condeno a la demandada a desalojar dicha finca, dejándola libre y expedita a los actores, con apercibimiento de que si no lo hace antes del término señalado será lan-